

NOTA C. PAG. 40.

Del poder real.

La separacion del poder real del ministerial ha hecho progresos en Francia y en el dia está admitida en todos los partidos. Pero cuando yo la propuse por primera vez, era nueva y pareció abstracta y casi quimérica.

Convencido cada dia mas, de su importancia, en 1815 añadí á mis primeras observaciones sobre el particular algunas aclaraciones que creo tanto mas útiles de reproducir cuanto que sirven de respuesta á las objeciones que se me habian hecho.

La separacion del poder real del ministerial, se apoya en la razon de que el monarca es inviolable y los ministros responsables; pues no puede negarse que estos tienen hasta cierto punto un grado

de poder que les es peculiar. Si solo se les considerase como agentes pasivos y ciegos, su reponsabilidad sería absurda é injusta, ó al menos deberia esta limitarse para con el monarca, en cuanto á la estricta ejecucion de sus órdenes. Pero la constitucion quiere que sean responsables ante la nacion y que en ciertos casos las órdenes del monarca no puedan servir de excusa. Luego es claro que no son agentes pasivos. El poder ministerial, pues, aunque emanado del real, tiene sin embargo una existencia efectiva separada de este último; y la diferencia es esencial y fundamental entre la autoridad responsable, y la investida de la inviolabilidad.

El poder ministerial es tan realmente, el solo resorte de la ejecucion, en una constitucion libre, cuanto que el monarca no propone nada sino por el intermedio de sus ministros: nada ordena sin que la firma de estos ofrezca á la nacion la garantía de su responsabilidad.

Cuando se trata del nombramiento de los ministros el monarca decide solo: este derecho le es incontestable. Pero desde que se opera una accion directa, ó una sola proposicion, el poder ministerial debe hacer frente para que nunca se comprometa el gefe del estado por consecuencia de la discusion ó de la resistencia.

Se ha supuesto que en Inglaterra, el poder real no estaba tan positivamente separado del ministerial. Citan un caso en que la voluntad particular del soberano, fue superior á la de sus ministros, negándose á que los católicos participasen de los privilegios de los demas súbditos. Pero aquí se confunden dos cosas: el derecho de mantener lo que existe, derecho que es necesariamente peculiar del poder real y que lo constituye, como yo lo afirmo, autoridad neutral y preservadora; y el derecho de proponer el establecimiento de lo que aun no existe, lo cual pertenece al poder ministerial.

En el caso indicado solo se trataba de mantener lo que existia, pues las leyes contra los católicos estan vigentes aun cuando en la ejecucion haya alguna tolerancia, y ninguna ley puede revocarse sin la participacion del poder real. No trato de averiguar si en el caso en cuestion, el ejercicio de este poder ha sido bueno ó malo; me es muy sensible que por escrúpulos respetables, puesto que corresponden á la conciencia, aunque erróneos en principios y funestos en la aplicacion, hayan inducido al rey de Inglaterra á sostener medidas gravosas é intolerantes. Se trata solamente de probar que sosteniéndolas el poder real no salió de sus límites, y para convencerse mas de ello, presentemos á la inversa la hipótesis y supongamos que estas leyes contra los católicos no hubiesen existido. La voluntad particular del monarca, no habria podido obligar á ningun ministro á que las propusiese; y me atrevo á afirmar

que en nuestros días, e rey de Inglaterra no hallaria un ministro que propusiese semejantes leyes. Asi pues, la diferencia entre el poder real y el ministerial se prueba con el mismo ejemplo alegado para oscurecerla. El carácter neutral y preservador se manifiesta bien: es evidente que entre los dos, el segundo solo es el activo, puesto que si este último no quisiera obrar, el primero no encontraría medio alguno de obligarle, ni menos para hacerlo sin su anuencia; y nótese que esta posicion del poder real, solo tiene ventajas y nunca inconvenientes, pues, al paso que un rey de Inglaterra encontraría en la negativa de ejecucion de su ministro un insuperable obstáculo para proponer leyes contrarias al espíritu del siglo y á la libertad religiosa, esta oposicion ministerial seria impotente si quisiese impedir al poder real que hiciera proponer leyes conformes á este espíritu y favorables á esta

libertad. El rey no tendria mas que hacer que mudar de ministro y mientras que ninguno se presentaria para contrarrestar la opinion y para luchar de frente contra las luces, mil se ofrecerian por la inversa para ser los órganos de medidas populares que la nación apoyaria con su aprobacion y reconocimiento.

No negaré que en la prespectiva de un poder monárquico mas animado y mas activo no se descubra alguna cosa mas seductora; pero las instituciones dependen mas de los tiempos que de los hombres. La accion directa del monarca se debilita siempre inevitablemente en razon de los progresos de la civilizacion. Muchas de las cosas que nos parecen interesantes y aun admiramos en otras épocas son inadmisibles en la presente. Figurémonos á los reyes de Francia administrando la justicia á sus súbditos al pie de un roble; nos enterneceriamos á la vista de este espectáculo y reverencia-

riamos este ejercicio augusto y sencillo de una autoridad paternal; pero en el día ¿qué se vería en una sentencia dada por un rey sin la concurrencia de los tribunales? La violacion de todos los principios, la confusion de todos los poderes, la destruccion de la independencia judicial tan enérgicamente pedida por todas las clases. No se arregla una monarquía constitucional con recuerdos poéticos.

Bajo una constitucion libre quedan á los monarcas prerogativas nobles, halagüeñas y sublimes. A ellos pertenece la facultad de perdonar, derecho de una naturaleza casi divina, que repara los errores de la justicia humana ó sus severidades demasiado inflexibles, que son tambien yerros: á ellos toca investir á los ciudadanos distinguidos con una ilustracion durable, colocándolos en esa magistratura hereditaria que reúne la gloria de lo pasado á la solemnidad de las

mas elevadas funciones políticas. A ellos corresponde el derecho de nombrar los órganos de las leyes, y asegurar á la sociedad el goce del orden público y la seguridad á la inocencia. A ellos compete el derecho de disolver las asambleas representativas y preservar á la nacion de este modo de los extravíos de sus mandatarios, llamándola á nueva eleccion. A ellos es peculiar el nombramiento de los ministros que les atrae el reconocimiento nacional cuando estos cumplen dignamente la mision que les han confiado. En fin á ellos incumbe la distribucion de las gracias, de los favores y recompensas; la prerogativa de pagar con una sola mirada ó una palabra los servicios hechos al Estado, preeminencia que da á la monarquía un tesoro inagotable de opinion.

He aquí á la verdad una vasta carrera, atributos admirables, una grande y noble mision. Pérfidos y malos serian los con-

sejeros que presentasen al monarca como objeto de deseo ó sentimiento ese poder despótico y sin límites ó mas bien sin freno, que seria vacilante por su violencia é igualmente gravoso para el príncipe á quien alucina y extravía que para el pueblo á quien no hace mas que atormentar y corromper.

Notable es que desde tiempo inmemorial, un instinto confuso haya advertido á los hombres esta grande verdad. *¡Si el rey supiera!* no es otra cosa que el sentimiento que precede á la doctrina; pero como esta no se hubiese nunca anunciado, este sentimiento, este instinto confuso han sido la causa de errores muy peligrosos. Del conocimiento vago, que se adquirió, de que el poder real era por su naturaleza una autoridad neutral que contenida en sus límites, no tenia prerogativas perjudiciales se pasó á creer que no habria inconveniente en investirlo de

estas prerogativas, y desde entonces la neutralidad cesó.

Si se hubiera propuesto conceder á los ministros una accion arbitraria sobre la libertad individual y sobre los derechos de los ciudadanos, todos habrian desechado esta proposicion, por que la naturaleza del poder ministerial, siempre en contacto con todos los intereses; habria á primera vista demostrado el peligro de autorizar á este poder con una accion arbitraria ⁽¹⁾. Pero se ha concedido muchas veces, á los reyes, esta autoridad por que se les consideraba como desinteresados é imparciales y se ha destruido con esta concesion la misma imparcialidad que servia de pretexto.

Todo poder arbitrario es contrario á la naturaleza del poder real. Asi sucede

¹ Confieso que me equivoqué en esto, puesto que una asamblea ha concedido á ciertos ministros, sobre dos firmas, el derecho de arrestar y detener sin previo juicio.

siempre , una de dos cosas ; ó este poder viene á ser atribucion de la autoridad ministerial , ó el mismo rey dejando de ser neutral se convierte en una especie de ministro tanto mas temible quanto que asocia á la inviolabilidad que posee las atribuciones que jamas debió poseer. Entonces estos atributos destruyen toda posibilidad de reposo , toda esperanza de libertad.

Debo observar que M. de Châteaubriand ha adoptado mi principio y las razones en que se apoya , haciendo en el duodécimo capítulo de *la monarquía segun la carta* una honorífica mencion. Se lo agradezco infinito ; mis ideas ganan mucho en hallarse reproducidas por intérprete tan respetable. Solamente noto que las exagera un poco : supone de tal modo reducido el monarca á la calidad de espectador que dice estas propias palabras : « Que no obligando el rey de » ningun modo á su ministro si este no

» obedece ó accede á la opinion del rey , el » rey no insiste mas. El ministro obra , » comete una falta , cae y el rey cambia » su ministerio. » (*De la monarquía segun la carta* capítulo 5.) Ciertamente , que no es asi como yo lo entiendo. Cuando ve el rey á un ministro próximo á delinquir , no permanece indiferente : no permite que peque con perjuicio de la nacion. No violenta á su ministro sino lo separa antes que claudique.

 NOTA C, PAGINA 38.

Del derecho de perdonar.

Desde que publiqué la primera edición de esta obra conocí que existía un inconveniente, no en el derecho de perdonar sino en el uso ó negativa de la gracia que queda al arbitrio del poder real. En vano se confiará á un monarca el derecho de perdonar si este no goza del placer y desconoce el deber de ejercerlo, la institucion quedaria entonces sin efecto. Sin embargo, descansando el legislador sobre esta prerogativa real, podria hacer leyes demasiado severas, y dejar al monarca el cuidado de suavizarlas en la ejecucion. De este modo las penas serian excesivas. La ley contaria con el rey, este se pondria á cubierto con aquella y las víctimas del rigor de la

una y de la indiferencia del otro no tendrian recurso alguno.

Un rey podria tambien sin dejar de ejercer esta prerogativa considerarla como una atribucion secundaria, haciendo uso de ella con negligencia ó bien encomendándola á subalternos. Por consiguiente no aplicándose las penas en virtud de reglas constantes se perderia el principal objeto y ventaja de las leyes positivas. Todos los delincuentes se lisonjearian con la idea del favor del hado ó del capricho y este sistema se convertiria en una lotería de muerte en la que por mil incidentes incalculables se confundirian arbitrariamente las suertes de la salvacion y del cadalso. Por otro lado, establecer reglas positivas para el ejercicio del indulto seria casi igualarlo á un juicio y desapareceria tambien el espacio y latitud que constituyen esencialmente su justicia y utilidad.

Apesar de todo, estas objeciones no

demuestran otra cosa sino que el derecho de perdonar no es suficiente; y de ningun modo que no sea necesario. Lo que es indispensable es que independientemente del derecho de perdonar, las leyes sean suaves para que si, por desgracia, un príncipe mirase con indiferencia la vida de los hombres, el inconveniente de esta parsimonia de clemencia, fuese tan raro como lo permite la imperfeccion de las cosas humanas.

En general, bueno es que las instituciones concedan al poder todos los medios razonables para hacer el bien; pero no deben jamas confiar de tal modo en él, que dejen existente el mal en la hipótesis de que la autoridad lo remediará.

NOTA D , PAGINA XLI.

Del derecho de paz y de guerra.

En una monarquía, el derecho de paz y de guerra no puede conferirse sino al poder real. Un poder ejecutivo compuesto de ministros amovibles y nombrados por un solo hombre, jamas será bastante fuerte ni imponente para soportar el peso de esta terrible responsabilidad. Un poder republicano aunque electivo y amovible es fuerte por su origen nacional. Hemos visto á varias repúblicas distinguirse por un ardor belicoso ó por una recelosa susceptibilidad. En general, la debilidad no es el defecto de las repúblicas; pecan mas bien por una especie de arrogancia que consiste en la base demasiado grande sobre que se apoyan. Los ministros de un rey, que

pueden ser las hechuras del favor, no podrian tener esa fiereza popular. Para que la dignidad de un pueblo, gobernado monárquicamente, se halle asegurada es preciso que la conservacion de esta misma dignidad se confie al monarca cuyo nombre al menos se hallará interesado y unido á lo que sea glorioso o vergonzoso en su reinado.

Pero entonces, se preguntará, ¿la responsabilidad donde se halla? En los ministros: no por haber declarado la guerra que no es de su incumbencia, sino por haber conservado su empleo y continuado sus servicios, siempre que el objeto de la guerra se reconozca por ilegítimo é injusto. Asi como el ministro de hacienda de un rey que quisiera imponer contribuciones sin el concurso del poder legislativo seria digno de castigo, no por ser responsable de la voluntad de su amo sino por serlo á los actos anti-constitucionales que habria he-

cho para satisfacer á aquella voluntad.

No puede entenderse bien la naturaleza del poder real y de la responsabilidad hasta que nos penetremos bien de que el objeto de esta admirable combinacion política es conservar al rey su inviolabilidad, quitándole sus instrumentos desde el momento que esta inviolabilidad amenace á los derechos ó á la seguridad de la nacion. He aquí todo el secreto. Si para consagrar la inviolabilidad real se exigiese que la voluntad del rey estuviese exenta de todo error, la inviolabilidad seria una quimera. Pero combinándola con la de los ministros, resulta realmente respetada; porque si sucediese que la voluntad real se extra- viase, no seria ejecutada.

En cuanto á las reglas que determinen la justicia ó injusticia de las guerras, difícil seria establecerlas positivas. La opinion pública no se engaña casi nunca sobre la legitimidad de las guerras

que los Gobiernos emprenden; pero sobre el particular seria imposible fijar máximas precisas.

Decir que es menester estar á la defensiva, es no decir nada. Es fácil al gefe de un estado obligar á su vecino con insultos, amenazas y preparativos á que lo ataque; y en este caso el culpable no es el agresor sino el que le obligó á buscar su salvamento en la agresion. Asi pues la defensiva puede alguna vez no ser otra cosa que una sagaz hipocresía, y la ofensiva convertirse en una precaucion de defensa legítima.

Impedir á los Gobiernos que continuen las hostilidades mas allá de las fronteras es tambien una precaucion ilusoria. Cuando los enemigos nos hayan atacado gratuitamente, y que los hayamos rechazado fuera de nuestros límites ¿convendrá, deteniéndose en una línea ideal, darles tiempo para que reparen sus pérdidas y redoblen sus esfuerzos?

La sola garantía posible contra las guerras inútiles ó injustas, es la energía de los cuerpos representativos.

A estos y á la opinion nacional que debe dirigirlos debemos encomendarnos, ya sea para apoyar al Gobierno si la guerra es justa, aun cuando se deba prolongar fuera del territorio con el objeto de poner al enemigo en el caso de no poder hacer daño; ora para forzar á este mismo Gobierno á hacer la paz, cuando el objeto de la defensa se obtuvo y la seguridad se afianzó.

He aumentado una precaucion contra cualquiera cláusula de los tratados que pudiera atacar á los derechos de la nacion en el interior del reino, y he aquí la razon. Que estando estas al juicio del poder real, si pudiera hacerlas obligatorias para la nacion y que influyesen en su situacion interior, ninguna constitucion podria subsistir. Este rey supersticioso trataria con su vecino para

suprimir la tolerancia religiosa. Estotro enemigo de la libertad de la prensa, entablaria negociaciones con otro para someter á los escritores á las restricciones mas opresivas. De este modo todos los artículos constitucionales podrian suprimirse sin discusion de una plumada. El despotismo y la persecucion volverian del extranjero enmascarados con tratados de paz; y los embajadores del rey serian el verdadero poder legislativo de tal pueblo.

Obsérvese que con la precaucion que tomo, en nada ofendo á la inviolabilidad del poder real. Queda inviolable, pero ninguno puede servirle sobre este punto, ni sobre otros, fuera de los límites constitucionales; esto es, (contrayéndome á la comparacion de que me serví anteriormente) un ministro que en virtud de un tratado atacase á la libertad de cultos ó á la de la imprenta, seria castigado como el que alegara la voluntad real

para la ejecucion de arrestos arbitrarios ó para la exaccion de impuestos no consentidos.

Si algunos ven en esta precaucion dificultades para tratar con las potencias extrangeras, yo digo que bien al contrario la imposibilidad de obtener del Gobierno concesiones que no tuviese derecho de hacer y que serian nulas, dispondria á estas potencias no exigir las tales, y que los tratados serian tanto mas sólidos cuanto que no contenian nada antinacional.

